

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2017

Síntesis: Esposa de un interno se quejó de que agentes de la policía estatal penetraron ilegalmente al interior de su vivienda en ciudad Juárez mientras dormía con su familia; detuvieron a su marido y a ambos los torturaron. La quejosa informó que los agentes la amenazaron con privarla de la vida si denunciaba el hecho y cuando se retiraron los servidores públicos, el hogar había sido saqueado.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó **PRIMERA.-** A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número "G", relativa al impetrante "B" para el pronto esclarecimiento de los hechos.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "A" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

Oficio No.166/2017
Expediente No. GR-221/2014

RECOMENDACIÓN No. 18/2017

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 12 de abril de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **GR 221/2014**, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a sus derechos humanos y a los de su esposo “**B**”, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado con residencia en Ciudad Juárez, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 2 de junio de 2014, se recibe escrito de queja por parte de “**A**”, en el cual refiere lo siguiente:

*“Tal es el caso que el día viernes 23 de mayo del presente aproximadamente a las 3 de la mañana me encontraba durmiendo en mi domicilio en compañía de mi esposo “**B**”, cuando de repente sentimos que entraron personas hasta nuestra recámara y nos echaron una luz a la cara, con palabras muy graves levantaron a mi esposo de la cama y comenzaron a golpearlo, lo “teipearon” de la boca y los pies, para después ponerle una*

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad a través de un documento anexo.

toalla en el rostro y le empezaron a echar agua sobre la toalla, empezaron a torturarlo y a base de golpes ellos querían que mi esposo les dijera donde vivían otras personas, pero él les respondía que no sabía dónde vivían ni quiénes eran, una de las personas que ingresó a mi casa, que es gordito y de ojos cafés le dijo “¿ah no sabes?, ahora vamos con tu vieja”, se acercaron conmigo y me “teipearon” de las manos y los pies, me acostaron en el suelo, me pusieron también una toalla mojada y me echaban botes de agua, haciendo eso en dos ocasiones, después de eso me levanté porque me estaba ahogando y ellos me pusieron las esposas y me decían palabras muy vulgares, sacaron a mi esposo de la casa, pero dos de esas personas se quedaron ahí conmigo, ya cuando se iban me dijeron que no volteara a verlos porque si no, se iban a regresar a pegarme, mi bebé de dos años estaba llorando ya que se había asustado y estas personas al verlo le aventaron una cobija, lo cual hizo que se golpeará contra la pared, también le aventaron las toallas mojadas. Pido que se haga justicia ya que no solo nos golpearon, ingresaron de manera ilegal a nuestra casa, sino también me robaron dinero de mi cartera, herramientas de mi esposo, una televisión, mi celular y hasta un juguete de mi bebé, yo no sabía quiénes eran esas personas, pero el día veinticinco de mayo que mi esposo tuvo su primera audiencia me di cuenta que las personas que ingresaron a mi casa, que nos robaron, nos golpearon, insultaron y torturaron, son agentes de la Policía Estatal Única, estas personas me dijeron que si yo los denunciaba me iban a matar, inclusive han estado rondando por mi casa, tengo mucho miedo, solicito que se me busquen las medidas necesarias para mi protección, la de mi hijo y la de mis bienes, ya que como lo acabo de mencionar tengo mucho miedo de que quieran hacerme algo a mi o a algún miembro de mi familia”.

2.- En vía de informe mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2054/2014 recibido el 10 de noviembre del año 2014, la Fiscalía General del Estado describe lo siguiente:

“1. Antecedentes.

- 1. Manifiesta la persona quejosa que el día 23 de mayo del presente año, se encontraba durmiendo en su domicilio en compañía de su esposo “B”, cuando de repente sintieron que entraron personas hasta su recámara, sacando a su esposo de la cama y comenzaron a golpearlo, que le preguntaban por otras personas, y posteriormente a ella también la agredieron.*
- 2. Que posteriormente se llevaron a su esposo y que aunado a lo anterior sustrajeron varios objetos de su domicilio, así como dinero en efectivo.*

II. Planteamientos principales de la persona quejosa.

Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3°, párrafo segundo y 6°, fracciones I, II, apartado a), y III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las manifestaciones que la persona quejosa realizó cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

- 3. La supuesta agresión física propiciada a su esposo por parte de agentes estatales.*

III. Principales determinaciones del Ministerio Público.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda Constitucional para dilucidar los hechos y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, por lo que a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

De acuerdo con información recibida de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, le comunico lo siguiente.

- 4. En fecha 22 de mayo del presente año se presenta ante el Agente del Ministerio Público una persona que se dedica a trabajar en un negocio de compra y venta de metales, manifestando que el día 7 de mayo del año en curso, llegó a su negocio una persona joven de aproximadamente 25 años de edad, el cual le dejó un trozo de papel el cual traía un número de teléfono y antes de irse le dijo que se comunicara urgentemente a ese número, que al marcar el mismo, le contestó un hombre el cual le dijo que le tenía que depositar por semana la cantidad de doscientos pesos o de lo contrario le iba a mandar a sus muchachos a que le rafaguearan el negocio, a lo que les respondió que estaba bien, toda vez que no quería tener ningún problema con ellos, así que posterior a eso acudió a una sucursal del banco Azteca, toda vez que le fue proporcionado un número de cuenta a donde debía hacer el depósito correspondiente, que dicha cuenta estaba a nombre de “B”, que posterior al depósito, se comunicó de nueva cuenta al número de teléfono proporcionado para confirmar el mismo, que el día 15 de mayo, de nueva cuenta acudió a la sucursal del referido banco, pero esta vez le proporcionó otro número de teléfono, y dicha cuenta está a nombre de una persona de nombre “C”. Que posteriormente el día 22 de mayo llamaron a su teléfono para decirle que depositara al mismo número (es decir al de “C”), contestándole que esta semana no tenía dinero para*

depositarles, a lo que con palabras altisonantes lo amenazaron diciéndole que irían a rafaguear su negocio, si no realizaba el depósito correspondiente, pero que en todo el día no hubo entrada de dinero al negocio y no pudo hacer el depósito, por lo que tomó la decisión de acudir a la Fiscalía a interponer la denuncia correspondiente.

5. En base a lo anterior y con la información proporcionada por el denunciante, continuando con la investigación, se logró la obtención, a través del sistema de información QUBUS, respecto a los domicilios de las personas cuyos nombres proporcionó el denunciante, así como las fotografías de los mismos, a fin de llevar a cabo su localización. Se pone a disposición del ministerio público la información recabada, así como las actas de aseguramiento y cadena de custodia de los recibos de depósito proporcionados por el denunciante, así como el trozo de papel que contiene el número de teléfono al cual se comunicó con los extorsionadores.
6. Se recibe reporte policial, mediante el cual se da cumplimiento a la orden de detención de fecha 23 de mayo del presente año, en la cual se solicita se realice la búsqueda, localización y detención de “B” y “C”, por lo que una vez que fueron identificados los domicilios de las personas buscadas, se apersonaron a una unidad de departamentos y al tocar la puerta, de uno de ellos salió una persona del sexo masculino la cual vestía una playera color blanco, y tenis blancos, al cual se le preguntó por “B”, el cual en cuanto vio la presencia de los agentes intentó correr, sin embargo se le dio alcance y se le controló toda vez que éste comenzó a lanzar golpes a los agentes, manifestando que había corrido para que no se lo llevaran, toda vez que acababa de salir del Centro de Reinserción Social, y corrió por miedo, en ese momento se le hizo mención a la solicitud que requirió el ministerio público para su detención, debido a los depósitos que había recibido, manifestando que en efecto él había realizado los retiros pero que se los entregaba a otra persona de nombre “D”, el cual lo invitó a trabajar, por lo anterior siendo las 03:30 del día 23 de mayo de 2014, se le realizó lectura formal de sus derechos, y se le practicó una revisión, en la cual se le aseguraron de entre sus ropas un teléfono celular color negro, como una cartera de color negro, objetos los cuales se encuentran asentados en sus respectivas actas.
7. Dicha persona fue puesta inmediatamente a disposición del agente del ministerio público, en las instalaciones de la Fiscalía y toda vez que opuso resistencia a su detención, no fue posible continuar con la búsqueda de la diversa persona que se buscaba.

8. Se realiza informe de integridad física a “B”, el cual presenta excoriaciones lineales en región dorsal izquierda, mínima equimosis en región dorsal, edema en cara externa y tercio inferior del muslo izquierdo, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales.
9. Se lleva a cabo nombramiento de defensor para el imputado “B” el cual acepta al defensor público penal designado.
10. Se levanta acta de denuncia con identidad reservada el día 24 de mayo del presente año, en la Unidad Especializada en la Investigación y Combate del Delito de Extorsión, dando inicio a la carpeta de investigación número “F”.
11. En fecha 24 de mayo rinde su declaración el imputado “B”, el cual es acompañado por su defensor público penal.
12. En fecha 25 de mayo es puesto a disposición del Juez de Garantía, entre otros “B”, llevándose a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, en dicha audiencia el Juez de Garantía dio vista al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Contra el Servicio Público, ya que los imputados manifestaron en dicha audiencia que habían sido víctimas de tortura.
13. El imputado se encuentra vinculado a proceso por el delito de extorsión agravada.
14. En fecha 28 de mayo del presente año se da cumplimiento a la vista ordenada por el Juez de Garantía, y se da inicio a la investigación tendiente a esclarecer los hechos cometidos en contra de los imputados.

IV. Argumentos Jurídicos Finales.

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía del Estado.

De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...Tal es el caso que el día viernes 23 de mayo del presente aproximadamente a las 3 de la mañana me encontraba durmiendo en mi domicilio (mencionado al inicio de este escrito) en compañía de mi esposo “B”, cuando de repente sentimos que entraron personas hasta nuestra recámara y nos echaron una luz a la cara, con palabras muy graves levantaron a mi esposo de la cama y comenzaron a golpearlo (...) sacaron a mi esposo de la casa. (...) Pido que se haga justicia...”
[sic]

Proposiciones fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1. Se recibe aviso de la comisión del delito de extorsión.*
- 2. Siendo el día 23 de mayo del presente año, son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, entre otros, “B”, como probables responsables del delito de extorsión.*
- 3. El día 25 de mayo del presente año, se lleva a cabo la Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación, donde se resolvió por parte del Juez de Garantía, calificar de legal la misma una vez analizadas las circunstancias de la detención, en dicha audiencia se formula imputación por el delito de extorsión agravada.*
- 4. En fecha 28 de mayo del presente año se da cumplimiento a la vista ordenada por el Juez de Garantía, y se da inicio a la investigación tendente a esclarecer los hechos probablemente constitutivos del delito de tortura, cometido en contra de los imputados, los cuales fueron hechos del conocimiento del Juez en Audiencia de Control de Detención y Formulación de Imputación.*
- 5. “B”, se encuentra vinculado a proceso por el delito de Extorsión Agravada.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

- 6. Se hizo del conocimiento de los imputados el contenido del artículo 20° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 7° y 124° del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, el cual fue asistido por un defensor particular.*
- 7. En audiencia de control de detención y formulación de imputación, el Juez de Garantía, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada a la ley, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso de los imputados donde se resolvió vincular a proceso a “B”, por la comisión del delito de extorsión agravada.*
- 8. En el artículo 102°, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

9. *Es necesario hacer mención a lo establecido por el artículo 7º, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se establece que no debe conocer de asuntos electorales y jurisdiccionales.*

Conclusiones.

10. *De inicio es oportuno señalar que los Tribunales de Garantía, por medio de la Audiencia de Control de Detención y otros mecanismos legales, tienen la obligación de garantizar los derechos de los indiciados, así como las víctimas, incluyendo las condiciones sobre las cuales se realizó la detención, entre otros de “B”.*
11. *Asimismo, se observa que las manifestaciones de la persona quejosa corresponden a la supuesta detención ilegal sufrida por el imputado por parte, supuestamente, de agentes ministeriales, mismas que se desacreditan por completo, puesto que fue el Juez correspondiente quien ratificó la detención como legal, toda vez que consideró que la misma se realizó bajo los términos establecidos en la normativa correspondiente y que existen los elementos suficientes para vincular al imputado a proceso.*
12. *En fecha 5 de septiembre del presente año, se solicitó información vía oficio al Director de la Policía Estatal Única, de la Fiscalía General del Estado, haciéndose de su conocimiento que los actos de intimidación que refiere la persona quejosa, son propiciados por el personal adscrito a dicha corporación, para los efectos conducentes, proporcionando copia de las comunicaciones generadas para tal efecto.*
13. *Aunado a lo anterior el personal adscrito a esta Fiscalía Especializada, generó las acciones necesarias para brindarle apoyos y asesorías a “A”, consistentes en asesoría jurídica, apoyo asistencial realizado por trabajo social, en entrega de despensa y se le realizó un estudio socioeconómico por parte de trabajo social; se le ofreció el apoyo psicológico, el cual está pendiente a petición de la víctima, se emitió un oficio de condonación de la inscripción de la escuela de la hija de la persona referida, y se proporcionó un oficio de canalización al servicio nacional del empleo.*
14. *Por lo anterior y como se observa en lo expuesto en los apartados de las proposiciones fácticas y los conceptos jurídicos aplicables al caso concreto, tenemos que es la autoridad judicial la encargada por mandato Constitucional, de resolver sobre las técnicas de investigación de la autoridad y sobre las medidas cautelares, así mismo ordenó se iniciara la investigación correspondiente, tendiente a dilucidar los hechos*

denunciados por los imputados, como probablemente constitutivos del delito de Tortura.

15. Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los artículos 3º, párrafo segundo y 6º, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 5º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos-, que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha ocasionado perjuicio alguno a los derechos fundamentales de la persona quejosa, que sea consecuencia directa de hechos atribuibles a los servidores públicos, que conociendo las disposiciones que las leyes en la materia señala, hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Por lo tanto se concluye que los agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, han actuado con estricto apego al principio de legalidad, siendo sus actuaciones, correctas y oportunas”. [sic]

3.- Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados; lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4.- Escrito de queja de fecha 2 de junio de 2014 presentado por “**A**”, cuyas manifestaciones han sido transcritas en el punto 2 de la presente resolución. (Fojas 3 a 5)

5.- Acta circunstanciada, elaborada el 6 de agosto de 2014, en la que se hace constar que se entrevistó a “**B**”. (Foja 9)

6.- Acta circunstanciada con fecha 11 de agosto de 2014, en la cual se hace constar entrevista sostenida con “**B**”, quien precisó la forma en que fue detenido y la agresión que sufrió al momento de su captura. (Fojas 10 y 11)

7.- Acta circunstanciada de fecha 21 de agosto de 2014, en donde se asienta que se recibió llamada telefónica de “**A**”, la cual manifestó: “Siguen los Agentes de la Policía Única rondando mi vivienda, cuando pasan por mi casa bajan la velocidad y yo tengo mucho temor por mi seguridad y la de mis hijos, pues ahora estamos solos, ya que mi esposo fue detenido dentro de mi propia vivienda por estos agentes...”. (Foja 12).

8.- Acuerdo de fecha 21 de agosto de 2014, donde se solicita se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para asegurar el respeto a los derechos humanos de “**A**”. (Foja 13)

9.- Oficio GRH 255/2014 de fecha 21 de agosto de 2014, dirigido al Fiscal Especializado en la Investigación y Persecución del Delito en la Zona Norte y al encargado del destacamento de la Policía Estatal Única en Ciudad Juárez, Chihuahua, División Preventiva, solicitando medias precautorias o cautelares para asegurar y garantizar los derechos humanos de “**A**”. (Fojas 14 a 17)

10.- Respuesta de la autoridad de fecha 25 de agosto de 2014 respecto a las medidas precautorias o cautelares solicitadas, mediante oficio PEU/DG/JUR/484/2014. (Foja 19)

11.- Respuesta de la autoridad sobre las medidas precautorias o cautelares solicitadas, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1570/2014 de fecha 26 de agosto de 2014. (Fojas 20 y 21)

12.- Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ GRH 264/2014 de fecha 28 de agosto de 2014. (Foja 22)

13.- Acta circunstanciada de fecha 24 de octubre de 2014, donde se hace constar que se entabló comunicación telefónica con el licenciado Jesús Armando Olivares de la Unidad de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado. (Foja 23)

14.- Acta circunstanciada de fecha 27 de octubre de 2014, en la que se hace constar que se encuentran presentes la parte quejosa, “**A**”, así como el licenciado Jesús Armando Olivares por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, así como la licenciada Irma Aidé Baca Valenzuela Coordinadora del Área Asistencial de la Fiscalía General del Estado, esto con la finalidad de llevar a cabo una audiencia con respecto a la queja que nos ocupa, en la misma se invita a la quejosa a presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado para poder ofrecerle medidas de protección. (Fojas 24 y 25)

15.- Oficio de fecha 10 de noviembre de 2014 con número FEAVOD/UDH/CEDH/2054/2014, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde informes respecto a la solicitud realizada con motivo de la queja interpuesta por “**A**”, mismo que ha sido transcrito en el punto 3 de esta resolución. (Fojas 26 a 32)

16.- Acta circunstanciada con fecha 14 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “**A**”. (Foja 33)

17.- Oficio CJ ACT 95/2014 dirigido a “**A**”, de fecha 14 de noviembre de 2014. (Foja 34)

18.- Solicitud de informe complementario al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito y al Asesor Técnico de la Fiscalía Especializada de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio CJ ACT 103/2014 de fecha 20 de noviembre de 2014. (Fojas 35 y 36)

19.- Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2014, en la que se recibe llamada telefónica de “**A**”, quien informa que se rehusó a recibir protección por parte de la Fiscalía General del Estado. (Foja 37)

20.- Oficio de fecha 6 de diciembre de 2014, con número FEAVOD/UDH/CEDH/2054/2014, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 38 a 45)

21.- Oficio CJ ACT 163/2014 de fecha 16 de diciembre de 2014, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en la Zona Norte. (Foja 46)

22.- Oficio CJ ACT 207/2015 por vía de colaboración de fecha 9 de abril de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 47)

23.- Acta circunstanciada de fecha 7 de mayo de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “**A**”. (Foja 48)

24.- Oficio CJ ACT 317/2015 de fecha 15 de mayo de 2015, dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas, Director del Centro de Reinserción Social Número 3 en Ciudad Juárez, Chihuahua. (Foja 49)

25.- Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo de 2015, relativa a una entrevista realizada a “**B**” en el Centro de Reinserción Social Número 3 de Ciudad Juárez. (Fojas 50 y 51)

26.- Oficio CJ ACT 341/15 de fecha 20 de mayo de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 52)

27.- Oficio número FEEPyMJ/COCyT-PSICOLOGIA/1704/2015 de fecha 21 de mayo de 2015, signado por los licenciados Gabriel Guerrero Olivas y Juan A. Saucedo Cisneros, psicólogo y coordinador del área de psicología del Centro de Reinserción Social Estatal número 3. (Foja 53)

28.- Acta circunstanciada de fecha 29 de mayo de 2015, en la que se da fe de haberse llevado a cabo entrevista con “**B**” en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal Número 3 de Ciudad Juárez. (Foja 54)

29.- Impresión de correo electrónico enviado por la licenciada Gabriela González, psicóloga adscrita a este organismo derecho humanista. (Foja 55)

30.- Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez acompañado de la quejosa “**A**”, con la finalidad de entrevistarse con el licenciado Ricardo Félix Rosas, director de dicho centro de reinserción social, quien le da a la quejosa como opción para que no corra peligro su esposo “**B**”, cambiarlo de penal, a lo que la señora “**A**” responde que no, debido a que lo tienen amenazado también en Chihuahua, luego de esto, se compromete el mencionado funcionario a revisar la situación del interno para garantizar su seguridad, procediendo finalmente a permitirle el ingreso a la quejosa para que vea a su esposo acompañada de la madre del interno. (Foja 56)

31.- Oficio CJ ACT 387/2015 de fecha 10 de junio de 2015, dirigido al licenciado Ricardo Félix Rosas Director del Centro de Readaptación Social Estatal Número 3 en Ciudad Juárez. (Foja 57)

32.- Acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2015, en la que el Licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión de la Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el centro de Reinserción Social número 3 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistarse con “**B**”, mismo que solicita le permitan tener visitas. (Fojas 58 y 59)

33.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, donde el agraviado “**B**” solicita se investiguen actos de tortura en su contra, cometidos por elementos adscritos al Centro de Reinserción Social Estatal Número 3 de Ciudad Juárez. (Foja 60)

34.- Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/1403/2015 de fecha 5 de julio de 2015, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 61 a 63)

35.- Oficio CJ ACT 545/2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 64)

36.- Oficio CJ ACT 607/2015 de fecha 6 de octubre de 2015, dirigido al licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 65)

37.- Oficio signado por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibido en fecha 26 de octubre de 2015, mediante el cual envía valoración psicológica del interno “**B**”. (Fojas 66 a 72)

38.- Oficio CJ ACT 389/2016 de fecha 28 de junio de 2016, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándose informe complementario. (Fojas 73 y 74)

39.- Oficio número FEAVID/UDH/CEDH/1531/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que informa que se cuenta con una carpeta de investigación abierta por el supuesto caso de tortura en contra de “**B**”, asimismo se anexa copia del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3. (Foja 75 a 79)

III.- CONSIDERACIONES:

40.- Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II, inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

41.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

42.- En ese orden de ideas, tenemos que el 18 de noviembre de 2016, se recibió queja por parte de “**A**”, en la que expone que el 23 de mayo de 2014 agentes de la Policía Estatal Única entraron a la fuerza a su domicilio, acto seguido, se introdujeron en su habitación para luego comenzar a practicar actos de tortura a “**B**” buscando obtener información sobre el domicilio de otras personas. A raíz de que no obtuvieron dicha información, los agentes mencionados decidieron lesionar

la integridad física y moral de “A”, razón por la que se siente vulnerada en sus derechos humanos. Asimismo, la quejosa sostiene que los agentes robaron algunas de sus pertenencias.

43.- En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “B”, contamos con dos versiones contradictorias entre sí, por una parte “A” y “B” manifiestan que agentes ingresaron a su domicilio sin orden alguna, mientras que la autoridad manifiesta que tocaron en la puerta de acceso al mismo, a lo que “B” abrió y luego salió corriendo al exterior para intentar darse a la fuga. Sin embargo, no contamos con evidencias contundentes que nos muestren que se haya allanado el domicilio de los hoy peticionarios, quedando evidenciadas únicamente algunas inconsistencias en lo informado por la autoridad, como más adelante se detalla.

44.- En lo concerniente al señalamiento de “A” en su escrito inicial de queja, que los agentes se apoderaron de algunos objetos de su propiedad, no existe dato o indicio alguno que lo corrobore, incluso en sus posteriores comparecencias ante personal de este organismo protector, no volvió a mencionar tal circunstancia, de tal suerte que resta dilucidar si en la especie hubo o no una afectación a la integridad física y moral de ella o de su esposo.

45.- Llama la atención de esta Comisión, que la autoridad en su informe declara que *“se apersonaron a una unidad de departamentos y al tocar la puerta, de uno de ellos salió una persona del sexo masculino la cual vestía playera color blanco y tenis blancos, al cual se le preguntó por “B”, el cual en cuanto vio la presencia de los agentes intentó correr, sin embargo se le dio alcance y se le controló toda vez que éste comenzó a lanzar golpes a los agentes, manifestando que había corrido para que no se lo llevaran, toda vez que acababa de salir del CERESO y corrió por miedo...”* [sic] (Visible en foja 28), siendo incongruente que al abrir la puerta el agraviado, los agentes le hayan preguntado por “B”, pero luego se establece, que en cuanto vio la presencia de los agentes intentó correr, siendo que se encontraba dentro de su domicilio, no tendría sentido salir corriendo hacia la calle, asimismo, si la razón por la que huyó fue porque se percató de la presencia de los agentes, no tiene lógica que primero le interrogaron y luego escapó, pues esta última conducta se debió haber realizado desde el momento en que abrió la puerta, posteriormente se establece que *“se le controló”*, a manera de justificar los golpes que le propinaron.

46.- Respecto al informe de integridad física realizado en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado el día 23 de mayo de 2014 por el Dr. José Francisco Lucio Mendoza, tenemos que se describen las siguientes lesiones: *“excoriaciones lineales en región dorsal izquierda, mínima equimosis en región dorsal, edema en*

cara externa y tercio interior de muslo izquierdo” [sic] (Visible en foja 63). Sin embargo el agraviado indica que fue víctima de tortura en las instalaciones de la Fiscalía, por lo que el informe debe ser complementado con el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3, mismo que confirma diversas lesiones.

47.- De las lesiones, coincide el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 3 de fecha 25 de mayo de 2014 por el médico en turno (de nombre ilegible) con cédula profesional número 812656 (Visible en foja 79) con lo declarado por el quejoso: *“Me ponían una toalla en la cara, del baño sacaron un bote con agua y me la echaban en la cara, me golpeaban en el abdomen, en los pies y en las rodillas (por lo cual se me lesionó un ligamento de la rodilla izquierda, en el CE.RE.SO. me inyectaron un medicamento)...”* [sic] (Visible en foja 10). Siendo así, que el médico del mencionado centro de reinserción refiere múltiples lesiones, entre ellas una en la rodilla izquierda, misma que el médico en la Fiscalía omitió, o que en su defecto, tal omisión es indicativo de que le fueron causadas con posterioridad al primer reconocimiento médico.

48.- Es importante establecer que además de la evidencia referida, se cuenta con lo declarado por **“A”**, quien fue testigo de lo sucedido y víctima de los agentes, teniendo que solicitarse apoyo a la misma Fiscalía General del Estado para que se le brindara protección, pues el acoso de los agentes que detuvieron a su esposo era frecuente, por lo que incluso tuvo que cambiar de domicilio, ante el temor de que se materializaran las amenazas en contra suya y de su hijo, este mismo temor ya lo había manifestado el agraviado al comentar que: *“Temo por la seguridad de mi esposa y mis menores hijos, así como también por mi integridad y mi seguridad, debido a que mi esposa me contó que ha visto unidades de ministeriales pasar por la casa y parados en la esquina...”* [sic] (Visible en foja 10).

49.- Se confirma el peligro que corría **“A”**, pues con base en la evaluación de riesgo efectuada por la Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se determinó que la víctima se encontraba en un nivel de riesgo **“Alto”** (Visible en foja 44).

50.- En la valoración psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, se establece que **“B”** se muestra tranquilo en el desarrollo de la entrevista, no mostrando rasgos de ansiedad, trauma, lapsos de llanto que consideren una afectación por el proceso que refiere haber vivido, sin embargo eso no significa que no haya sido sometido a tortura, debido a que como lo establece el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” en su capítulo VI, Indicios Psicológicos de la Tortura, C. Evaluación

psicológica/psiquiátrica, párrafo 289: *“Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se considerarán como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique”.*

51.- Por otra parte la Fiscalía asume erróneamente que por la circunstancia de que se haya abierto una carpeta de investigación por el delito de tortura se ha llevado a cabo una solución durante el trámite ante este organismo, dejando de observar que en nuestro país, existe un sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, que otorga la facultad de intervención a los organismos públicos encargados de tal encomienda, para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público. A mayor abundamiento, la responsabilidad que pudiera derivar de la integración y consignación de una carpeta de investigación ministerial, es muy diferente a la responsabilidad administrativa en que se pueda incurrir como servidor público.

52.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

53.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

54.- De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**B**”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, precisamente por elementos de la Policía Estatal Única, y que estos servidores públicos incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, durante el tiempo que permaneció a su disposición.

55.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

56.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: “...*siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...*”,² siendo así, que la autoridad no explicó fehacientemente el porqué de las lesiones de “**B**”.

57.- Lo anterior se refuerza con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.”³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

58.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes policiacos realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “B”, en el momento de su detención y posterior a ello, quien señaló que le ponían una toalla en la cara, del baño sacaron un bote con agua y se lo echaban en la cara (asfixia simulada), lo golpeaban en el abdomen, en los pies y en las rodillas, para luego seguirlo golpeando en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde el agraviado refiere que lo lesionaron tanto que se convulsionó y por eso lo dejaron de golpear. Dicho que se ve confirmado con lo asentado en los certificados médicos reseñados *supra*. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza

³ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”⁴. Por lo que en el caso concreto, al no obrar datos de que “B” haya opuesto resistencia a su detención, revela que hubo efectivamente violaciones a su integridad personal en el momento que fue sometido por los agentes captores, puesto que solo refieren que trató de huir, pero no detallan de qué manera opuso resistencia que ameritara las lesiones sufridas.

59.- En ese tenor este organismo, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la Fiscalía, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que les pueda corresponder a “A” y “B”, conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

60.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

Fiscalía involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “G”, relativa al impetrante “B” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

TERCERA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “A” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante el Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales

las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c. c. p.- Quejoso, para su conocimiento.
c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de la CEDH.